

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 54

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de julio del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** José Germán Arvelo Olivence.

**Abogados:** Dr. Ludovino Alonzo Raposo y Lic. Julián Gallardo.

**Recurridos:** Sucesores de Julio Suero.

**Abogados:** Licdos. José Ramón Gomera Rodríguez y Juan Carlos Miura Victoria.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Germán Arvelo Olivence, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 081-0001074-6, domiciliado y residente en la calle Rufino Balbuena núm. 17, de la ciudad de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Gomera Rodríguez, abogado de los recurridos sucesores de Julio Suero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo por sí y por el Lic. Julián Gallardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 017-0004686-6 y 031-0105624-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre del 2006, suscrito por los Licdos. José Ramón Gomera Rodríguez y Juan Carlos Miura Victoria, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0751130-5 y 001-0072153-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 97 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 6 de agosto del 2001, su Decisión núm. 2, mediante la cual acogió las conclusiones del Dr. Ludovino Alonzo Raposo, en representación del demandante José Germán Arvelo Olivences, y en consecuencia declaró válidas las ventas de fechas 11 de mayo del 1987, otorgada por Julio Suero, y del 19 de agosto del 1989, otorgada por los sucesores de Julio Suero, a favor de José Germán Arvelo Olivences, respecto de esta parcela, con firmas legalizadas por la Dra. Narvia Amantina Mella Núñez, Notario para el municipio de Río San Juan; rechazó por improcedentes e infundadas, las conclusiones de los Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Dalia B. Pérez Peña, en representación de los sucesores de Julio Suero, Sres. Daniel Suero Gil y compartes; ordenó la transferencia dentro de esta Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 2 de Cabrera, a favor del Sr. Arvelo Olivences, después que se haya presentado ante el Registrador de Títulos de este Departamento, un plano catastral contentivo de la porción de terreno que realmente ocupa en la referida parcela"; ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 92-124, que ampara esta parcela y expedición de uno nuevo a favor del Sr. Arvelo Olivences, previo cumplimiento del ordinal tercero de dicha sentencia, y reservó a los Dres. Cornielle Mateo y Pérez Peña, el derecho de ejecutar el contrato cuota-litis intervenido entre ellos y los sucesores Suero Gil; que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Manuel Labour, en representación de José Germán Arvelo Olivences, en fecha 5 de septiembre del 2001; el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en representación de los sucesores de Julio Suero, señores Antonio Suero Gil, Isabel Suero Gil y compartes, mediante acta de fecha 5 de septiembre del 2001; Que para conocer de estos recursos, se celebraron las audiencias de fechas 29 de enero del 2002 y 3 de febrero del 2003, cuyos resultados constan en las notas de audiencia levantadas al efecto y en la relación de hechos de esta decisión"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en representación de los sucesores de Julio Suero, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 7 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge parcialmente, rechazando en parte, por improcedentes, las conclusiones de la parte recurrente, representada por los Dres. Bernardo Aquiles, Luis Montás Rodríguez, Ricardo Escobar Azar y los Licdos. José Ramón Gomera Rodríguez y Juan Carlos Manuel Miura Victoria; **Segundo:** Acoge en parte y rechaza en otra, las conclusiones de la también parte apelante, representada por los Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Dalia B. Pérez Peña, por improcedentes; **Tercero:** Acoge parcialmente rechazando en parte, por improcedentes, las conclusiones de la parte recurrida, representada por los Licdos. Ludovino Alonzo Raposo, Manuel Labour y el Lic. Julián Antonio Gallardo; **Cuarto:** Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de mayo del 1987, otorgado por Julio Suero a favor de José Germán Arvelo, de 7 tareas dentro de esta parcela; **Quinto:** Acoge como válido, pero sólo en lo que respecta a una porción de 69.50

tareas (Has., As., Cas.), el acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de agosto del 1989, otorgado por 14 de los sucesores del señor Julio Suero, con excepción de la heredera Escolastica Suero Gil, señores: Gladys, Ana Celia, Justiniano, Ana Mercedes, Daniel, Lidia, Rubén Darío, Carlos Manuel, Lidia Altagracia, Juan Ubaldo, Isabel, Héctor, Carolina y Antonio, todos Suero Gil, a favor del señor José Germán Arvelo Olivence, dentro de la Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **Sexto:** Se reserva, por lo expresado en los considerandos de esta sentencia, la decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 6 de agosto del 2001, en relación a la litis sobre derechos registrados, respecto de la Parcela No. 97, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **Séptimo:** Se ordena, al Registrador de Títulos de Nagua anotar, al pie del Certificado de Título No. 92-124, que ampara la Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 2 de Cabrera, la cancelación de las constancias expedidas a favor de 15 sucesores determinados Suero Gil, y que los amparan en la cantidad de 13 Has., 12 As., 42.73 Cas., a fin de que expida nuevas constancias, que amparen estos mismos derechos, en la siguiente forma y proporción: a) 62 As., 91.25 Cas., como bien propio, para cada uno de los señores Gladys, Ana Celia, Ana Mercedes, Daniel, Lidia, Rubén Darío, Carlos Manuel, Lidia Altagracia, Juan Ubaldo, Isabel, Héctor y Carolina, todos Suero Gil, generales que constan en el certificado de título; b) 94 As., 13.09 Cas., como bien propio, a favor de Escolástico Suero Gil, de generales ignoradas; c) 25 As., 18.09 Cas., como bien propio, a favor de Jutiniano Suero Gil, de generales ignoradas; d) 01 As., 10-79 Cas., como bien propio, a favor de Antonio Gil, de generales ignoradas; e) 04 Has., 37 As., 05.77 Cas., a favor de José Germán Arvelo Olivences, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 081-0001074-6 (cédula anterior 2939 serie 81), domiciliado y residente en la calle Rufino Balbuena No. 17, Río San Juan, en comunidad con su esposa";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano sobre la venta. Violación al artículo 1341 del Código Civil Dominicano. Errada aplicación en la materia de la facultad de reapertura de debates, violación al derecho de defensa, artículos 8 letra " y 46 de la Constitución de la República Dominicana; Falsa aplicación de la Ley núm. 301, artículos 10 y 13 de la Ley del Notario; **Segundo Medio:** Inexplicable falta de estatuir; Falta de aplicación de los artículos 243 y 127 de la Ley de Registro de Tierras; Aplicación del principio que el fraude lo corrompe todo; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia; violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierra; Contradicción y falta de motivos; Falta de base legal.

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por tardío, alegando en síntesis que la sentencia impugnada fue dictada el día 7 de julio de 2004 y publicada en la puerta del Tribunal que la dictó el día 1 de octubre del 2004, o sea, 236 días después de su publicación.

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 7 de julio del 2004, y fijada en la puerta principal del mismo Tribunal el día 1 de octubre del mismo año; b) que el recurrente José Germán Arvelo Olivence interpuso su recurso

contra la misma, el día 25 de mayo del 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuenta desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que, como se ha dicho precedentemente la parte recurrida ha propuesto expresamente y como único medio de defensa la inadmisión del recurso por los motivos que señala en su memorial de defensa;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 7 de julio del 2004, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que la dictó, el día primero de octubre del 2004, que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día primero de diciembre del 2004, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día tres de diciembre del 2004, plazo que, aumentado en 8 días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 236 kilómetros que median entre el municipio de Río San Juan, domicilio de recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 11 de diciembre del 2004, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso el día veinticinco (25) de mayo del 2005, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor José Germán Arvelo Olivence, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 7 de julio del 2004, en relación con la Parcela núm. 97 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Juan Carlos Miura V. y José Ramón Gomera Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)